

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

### Acuerdo 60/2015, de 15 de mayo de 2015.

Acuerdo 60/2015, de 15 de mayo de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por la AGRUPACIÓN DE CONTRATISTAS ARAGONESES DE OBRAS PÚBLICAS frente al procedimiento de licitación denominado «Servicio de conservación y mantenimiento de caminos y vías rurales en la provincia de Zaragoza, ejercicio 2015», convocado por la Diputación Provincial de Zaragoza.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 13 de abril de 2015 se publicó, en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza (BOPZ), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Servicio de conservación y mantenimiento de caminos y vías rurales en la provincia de Zaragoza, ejercicio 2015», convocado por la Diputación Provincial de Zaragoza (en adelante la Diputación), contrato de servicios tramitado mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 205 000,00 euros, IVA excluido. En el anuncio se señala que el plazo de presentación de ofertas finaliza a las 14 horas del día 28 de abril de 2015.

**SEGUNDO.-** La cláusula octava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación, establece, a los efectos del recurso, entre «los criterios de adjudicación obtenidos a través de la aplicación de fórmulas matemáticas», el siguiente: «2.1 Equipos adscritos a las obras Tiene un porcentaje de participación del 10% en la valoración total, lo que equivale a un punto. Para la ejecución de los diferentes trabajos deberán adscribirse los medios técnicos adecuados y necesarios para su correcta realización, y de acuerdo con la naturaleza de los mismos. El punto que le corresponde a este apartado se distribuye entre los tres subapartados que contiene de la siguiente forma:

- Equipo para los trabajos que impliquen movimiento de tierras..... 0,50 pts.
- Equipo para el trabajo que implique el extendido de la mezcla bituminosa en caliente.....0,25 pts.
- Equipos para el trabajo que implique la puesta en obra de tratamientos superficiales.....0,25 pts.

Siendo el número de los equipos el siguiente:

\_ Para los trabajos que impliquen movimiento de tierras, mínimo un equipo y máximo seis equipos, compuesto cada uno de ellos por:

- 1 Máquina motoniveladora
- 1 Máquina retroexcavadora-cargadora (mixta)
- 2 Camiones dumper
- 1 Rodillo compactador
- 1 Cuba de riego
- 1 Máquina retroexcavadora
- 1 Máquina cargadora

\_ Para el trabajo que implique el extendido de la mezcla bituminosa en caliente, mínimo un equipo y máximo seis equipos, compuesto cada uno de ellos por:

- 1 Máquina extendedora para la mezcla bituminosa en caliente
- 2 Camiones para transporte de la mezcla bituminosa en caliente
- 1 Compactador metálico
- 1 Máquina barredora
- 1 Cisterna de agua
- 1 Camión de riego asfáltico

\_ Para el trabajo que implique la puesta en obra de tratamientos superficiales, mínimo un equipo y máximo seis equipos, compuesto cada uno de ellos por:

- 1 Camión de riego asfáltico

- 1 Distribuidor de gravilla
- 1 Compactador neumático
- 1 Compactador metálico
- 1 Máquina barredora
- 1 Cisterna de agua
- 2 Camiones para el transporte de gravilla

La valoración en este caso se efectuará mediante la aplicación de un criterio de proporcionalidad, de manera que a la oferta que más equipos ofrezca se le puntuará con la máxima puntuación en cada caso, siendo el resto de las puntuaciones proporcionales, y la que no mejore el número mínimo de equipos exigidos se le puntuará con 0 puntos».

**TERCERO.-** Por su parte, la cláusula décima del PCAP exige, como compromiso de adscripción de medios materiales, a incorporar en el Sobre UNO, el siguiente:

«7. Compromiso responsable de la empresa licitadora, en la que relacione los medios materiales que se compromete a adscribir a la ejecución del contrato, de acuerdo con lo expuesto en la cláusula vigésimo primera del Pliego, siendo su incumplimiento causa de resolución.

Tales medios materiales exigidos como mínimos son los siguientes:

\_ Para los trabajos que impliquen movimiento de tierras, mínimo un equipo y máximo seis equipos, compuesto cada uno de ellos por:

- 1 Máquina motoniveladora
- 1 Máquina retroexcavadora-cargadora (mixta)
- 2 Camiones dumper
- 1 Rodillo compactador
- 1 Cuba de riego
- 1 Máquina retroexcavadora
- 1 Máquina cargadora

\_ Para el trabajo que implique el extendido de la mezcla bituminosa en caliente, mínimo un equipo y máximo seis equipos, compuesto cada uno de ellos por:

- 1 Máquina extendedora para la mezcla bituminosa en caliente
- 2 Camiones para transporte de la mezcla bituminosa en caliente
- 1 Compactador metálico
- 1 Máquina barredora
- 1 Cisterna de agua
- 1 Camión de riego asfáltico

\_ Para el trabajo que implique la puesta en obra de tratamientos superficiales, mínimo un equipo y máximo seis equipos, compuesto cada uno de ellos por:

- 1 Camión de riego asfáltico
- 1 Distribuidor de gravilla
- 1 Compactador neumático
- 1 Compactador metálico
- 1 Máquina barredora
- 1 Cisterna de agua
- 2 Camiones para el transporte de gravilla».

La cláusula vigésimo primera del PCAP, a la que remite la que acaba de transcribirse, califica de obligaciones esenciales, las siguientes:

«Tienen el carácter de obligaciones esenciales, a los efectos del artículo 64 del TRLCSP la adscripción de los siguientes medios materiales exigidos como mínimos a la ejecución del contrato:

\_ Para los trabajos que impliquen movimiento de tierras, mínimo un equipo y compuesto cada uno de ellos por:

- 1 Máquina motoniveladora
- 1 Máquina retroexcavadora-cargadora (mixta)
- 2 Camiones dumper
- 1 Rodillo compactador
- 1 Cuba de riego
- 1 Máquina retroexcavadora
- 1 Máquina cargadora

\_ Para el trabajo que implique el extendido de la mezcla bituminosa en caliente, mínimo un equipo compuesto cada uno de ellos por:

- 1 Máquina extendedora para la mezcla bituminosa en caliente
- 2 Camiones para transporte de la mezcla bituminosa en caliente
- 1 Compactador metálico
- 1 Máquina barredora
- 1 Cisterna de agua
- 1 Camión de riego asfáltico

\_ Para el trabajo que implique la puesta en obra de tratamientos superficiales, mínimo un equipo compuesto cada uno de ellos por:

- 1 Camión de riego asfáltico
- 1 Distribuidor de gravilla
- 1 Compactador neumático
- 1 Compactador metálico
- 1 Máquina barredora
- 1 Cisterna de agua
- 2 Camiones para el transporte de gravilla».

El incumplimiento de la obligación esencial definida en esta cláusula tendrá como consecuencia la resolución del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223. f) del TRLCSP».

**CUARTO.-** El 28 de abril de 2015, D. Enrique Sancho Gargallo, en nombre y representación de la agrupación de Contratistas Aragoneses de Obras Públicas, interpone ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial contra el PCAP de la licitación.

Considera el recurrente, que la disposición de equipos para la ejecución del servicio, supera de manera racional lo que han de considerarse como medios ordinarios necesarios para la ejecución del objeto del contrato. Entiende esta exigencia contraria a los principios de igualdad y no discriminación de trato de los candidatos, contenidos en el artículo 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Afirma que, aunque no se trate de un criterio de desestimación de la oferta, el hecho de recoger el PCAP un criterio de adjudicación en el que se obtiene puntuación por la disposición de equipos adicionales que no son necesarios (seis equipos), sino superficiales e inútiles por su propia envergadura, determina que se incumpla el criterio de no exigir ni puntuar más por medios que no guardan proporción al objeto del contrato que se licita.

Sostiene, además, que conforme al artículo 62 TRLCSP, los empresarios deben acreditar determinadas condiciones de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, configurándose la adscripción de medios personales y/o materiales como una obligación adicional para la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida. En este caso, considera la recurrente, que se convierte en una técnica adicional de restricción de la solvencia previamente elegida y exigida, ya que la posibilidad de obtener un 10% de la puntuación por el hecho de tener seis equipos en vez del mínimo exigido —uno—, supone una discriminación a favor de las grandes empresas.

Por lo alegado, solicita que se estime el recurso. Solicita, además, que se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación con el fin de evitar actuaciones que pudieran resultar invalidadas.

**QUINTO.-** Por Resolución 12/2015, de 28 de abril, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por el recurrente, en el recurso especial interpuesto, en el sentido de acordar la misma, valorando el Tribunal las circunstancias que concurren en el expediente —cuyo plazo de presentación de propuestas finalizaba el mismo día en el que se presenta el recurso—, y en aras a garantizar la eficacia del objeto de la reclamación.

**SEXTO.-** El 29 de abril de 2015, el Tribunal solicita a la Diputación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 TRLCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor, y el listado de todos los licitadores presentados al procedimiento. El 30 de abril de 2015 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 4 de mayo de 2015 el Tribunal da traslado del recurso al único licitador presentado, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Finalizado este plazo, no se ha recibido ninguna alegación.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la AGRUPACIÓN DE CONTRATISTAS ARAGONESES DE OBRAS PÚBLICAS, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP, que permite recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación. El interés que preside el recurso, además de la defensa genérica de la legalidad, es el de la defensa de los intereses de los asociados a través de la recurrente, en cuanto posibles participantes en la licitación regulada por el PCAP impugnado, de conformidad con sus Estatutos. También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón), y el recurso se plantea en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Se cuestionan en el recurso las exigencias de solvencia, que entiende la recurrente, limitan indebidamente la concurrencia; y el criterio de adjudicación mediante el que se valoran los medios adicionales ofertados sobre el compromiso de medios materiales mínimo exigido.

Este Tribunal viene declarando de forma reiterada —entre otros, Acuerdo 18/2012, de 31 de mayo— que las exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición sine qua nom, cuyo incumplimiento justifica la exclusión del licitador. Y ello para garantizar la consecución del interés público, que es causa de todo contrato público. De ahí la importancia de su ajustada concreción, pues el carácter desproporcionado de la solvencia que se exija, o la no directa vinculación, pueden ser un elemento de restricción indebida de la competencia y puede suponer una quiebra del principio de igualdad de trato.

Los Acuerdos 42/2013, de 7 de agosto, y 9/2014, de 11 de febrero, recuerdan que el compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura en el artículo 64 TRLCSP como un «plus de solvencia», una obligación adicional —de posible exigencia por el órgano de contratación— de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirven para declarar a un licitador idóneo para contratar con la Administración.

Es doctrina reiterada de este Tribunal desde su Acuerdo 1/2011, que el artículo 1 TRLCSP establece como uno de su fines, el de garantizar el principio de «no discriminación e igualdad de trato de los candidatos». En el mismo sentido, el artículo 139 TRLCSP, al referirse de modo concreto a los procedimientos de adjudicación, dispone que «los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia».

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad.

La aplicación de este principio, en la fase de solvencia, es de gran importancia práctica. Y es que, lo que se pretende a la hora de valorar la aptitud de un contratista —u operador económico, en la terminología de la Directiva 2004/18—, es determinar la auténtica capacidad para hacer efectiva, en las condiciones pactadas, la prestación en cuestión que se demanda por el ente contratante, por cuanto lo importante, en la contratación pública, es la correcta ejecución del contrato adjudicado. En consecuencia, para contratar con los poderes adjudicadores, que deben aplicar el TRLCSP, los contratistas deben cumplir una serie de requisitos previos que hacen referencia a la capacidad de obrar, la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica; debiendo estar únicamente, en cuanto a restricciones, a lo dispuesto por la normativa comunitaria, sin que puedan exigirse requisitos o medios de acreditación distintos de los previstos en aquélla. Conforme al artículo 62 TRLCSP, los empresarios deben acreditar unas determinadas condiciones de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, debiendo estar vinculadas a su objeto y ser proporcionales al mismo. Por su parte, el compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura en el artículo 64 TRLCSP, como hemos señalado, como medios complementarios de acreditación de solvencia, es decir, como un «plus de solvencia».

A estos medios complementarios deben serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios para acreditar la solvencia. Esto es, que estén previstos expresamente en los pliegos, que guarden relación con el objeto del contrato, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, y que se respete el principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la

solvencia mínima exigida, desnaturalizando el propio procedimiento de licitación elegido. La adscripción de medios es, en suma, un complemento de cara a la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del contrato, y no una técnica adicional de restricción de la solvencia previamente elegida y exigida, tal y como previene el artículo 62 TRLCSP.

**TERCERO.-** Sentadas estas consideraciones generales, procede analizar si el compromiso de medios materiales exigido cumple con los criterios que se acaban de señalar y, para ello, debe analizarse el concreto compromiso exigido en el procedimiento. Pues bien, pese a lo que se afirma por la Diputación en el informe al recurso de 4 de mayo de 2015, emitido por el Servicio de Contratación y Compras (que incorpora y hace suyo el evacuado el 30 de abril de 2015, por el Servicio de Recursos Agrarios de la Institución), en el sentido de que se exigen tres equipos mínimos (uno por cada tipo de trabajo: movimiento de tierras, extendido de la mezcla bituminosa en caliente y puesta en obra de tratamientos superficiales), lo cierto es que el apartado 7 de la cláusula décima del PCAP, reproducido en el antecedente tercero de este Acuerdo, establece lo siguiente:

«Tales medios materiales exigidos como mínimos son los siguientes:

\_ Para los trabajos que impliquen movimiento de tierras, mínimo un equipo y máximo seis equipos, compuesto cada uno de ellos por:

(...)

\_ Para el trabajo que implique el extendido de la mezcla bituminosa en caliente, mínimo un equipo y máximo seis equipos, compuesto cada uno de ellos por:

(...)

\_ Para el trabajo que implique la puesta en obra de tratamientos superficiales, mínimo un equipo y máximo seis equipos, compuesto cada uno de ellos por:

(...).»

De donde se concluye que se está exigiendo, en la licitación, un compromiso de adscripción de medios materiales confuso o erróneo para los licitadores, al indicar no solo el mínimo exigido (un equipo), sino el máximo por el que se alcanzará valoración (seis equipos).

Es cierto que el artículo 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) alude a un mínimo de un equipo para cada uno de los trabajos; y, en el mismo sentido, la cláusula vigésimo primera del PCAP, al otorgar el carácter de obligación esencial a los medios mínimos exigidos. Pero es doctrina consolidada de este Tribunal, que la finalidad de los Pliegos, en tanto *lex contractus*, es aportar certeza y seguridad sobre los elementos de la licitación, en especial, sobre el objeto, plazo, solvencia exigida, retribución y condiciones de adjudicación. Difícilmente puede cumplirse la finalidad de un procedimiento de licitación, caracterizado por la comparación de ofertas, si estos extremos no son claros.

Es también doctrina reiterada de este Tribunal que el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares es la ley del contrato, y el instrumento que determina los derechos y obligaciones de las partes y el objeto del contrato, entre otras prescripciones, por lo que debe asumirse por el contratista y la Administración lo allí establecido (STS de 1 de octubre de 1999), salvo que lo previsto no fuera conforme a derecho. Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas ha de establecer los requisitos y condiciones técnicas que debe cumplir la prestación, como establecen los artículos 116 y 117 TRLCSP, y 68 RGLCAP. Este último precepto determina, además, en su apartado 3 que los Pliegos de Prescripciones Técnicas en ningún caso contendrán «declaraciones o cláusulas que deban figurar en el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares», entre otras razones porque los Pliegos de Prescripciones Técnicas no deben ser objeto del informe jurídico preceptivo exigido por la legislación.

No puede dejar de señalarse en este punto, que la acreditación por los licitadores del compromiso de medios exigido en el apartado 7 de la cláusula décima del PCAP (incorporado, como se ha señalado, en el Sobre UNO, de documentación administrativa), implicará, en el probable supuesto de que licitador desee ofertar un número de equipos superior a uno, su exclusión del procedimiento, pues se estaría incluyendo un dato que debe ser objeto de valoración posterior de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en la cláusula octava del PCAP, lo que imposibilitaría hacer una valoración separada de la oferta, en la forma prevista tanto en el TRLCSP como en el PCAP, afectando al procedimiento de selección de los licitadores y, en particular, al principio de igualdad de trato entre los mismos que exige el artículo 1 TRLCSP, al permitir conocer información con respecto a uno de ellos en un momento procedimental inadecuado, aparte de vulnerarse el principio de secreto de la oferta, lo que debe conllevar su exclusión por la Mesa de contratación (por todos, Acuerdo 43/2014 de este Tribunal).

En conclusión, la contradicción apreciada entre las cláusulas del PCAP, respecto del compromiso de medios materiales mínimo exigido, —y la imposibilidad de acudir al PPT para resolverla— es de tal relevancia que,



por sí sola, determina la anulación de los pliegos y de todo el procedimiento de contratación. Procede, en consecuencia, anular la licitación por este motivo.

**CUARTO.-** En atención a lo razonado en el fundamento jurídico previo, resultaría innecesario entrar a examinar las alegaciones del recurso, relativas a la inclusión del criterio que permite valorar con un diez por ciento la oferta de mayor número de equipos. No obstante, y en atención al principio de congruencia que inspira la resolución de todo procedimiento, parece oportuno entrar en su consideración.

Se cuestiona por la recurrente, desde la misma lógica de la restricción de la competencia, la inclusión del criterio que permite valorar con un diez por ciento (1 punto sobre 10) la oferta que compromete un mayor número de equipos. Opción que se justifica por la Diputación, en su informe al recurso, en esencia, en la complejidad del objeto, derivada de la propia dispersión geográfica de las actuaciones a realizar. Es doctrina de este Tribunal administrativo que los criterios de adjudicación deben estar directamente vinculados al objeto del contrato. El Acuerdo 68/2014 analiza los parámetros que deben tenerse en cuenta en la valoración de los criterios de adjudicación y su vinculación al respeto efectivo del principio de transparencia en la contratación pública. Interesa reproducir su doctrina:

«Como es sabido, con la fijación de los criterios de adjudicación se pretende una comparación de ofertas que favorezca o posibilite la economía de escala, a fin de conseguir la oferta económicamente más ventajosa, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato (Acuerdo 64/2013, de 6 noviembre de 2013 de este Tribunal). Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como se ha puesto de relieve en las Sentencias TJUE de 12 de diciembre de 2002 (Universale-Bau y otros), y de 19 de junio de 2003 (GAT). Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica), que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto en la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction))».

Así, si los criterios que suponen una limitación al principio de concurrencia, deben ser considerados ilegales, tal y como ha declarado la STJUE de 15 de octubre de 2019, Acoset, al advertir que todo procedimiento de licitación debe generar la concurrencia. Y esto es lo que sucede con el criterio objeto de análisis, pues evidentemente favorece a «grandes» operadores económicos, con capacidad de adscribir ese importante número de equipos, por lo que su directa aplicación comporta un indebido cierre del mercado. Conclusión que se constata al ser solo una empresa la que ha presentado oferta a la licitación, lo que es un indicio claro —a modo de las denominadas por la Comisión Europea «banderas rojas»—, de indebida tramitación del procedimiento y de quiebra del principio de eficiencia, al no existir concurrencia de ofertas que permita una adecuada economía de escala. Sorprende, además, que una única empresa haya acudido al procedimiento cuando, solo en Aragón, son 43 las mercantiles clasificadas en el Grupo, subgrupo y categoría exigidos.

Esta conclusión no queda desacreditada por las explicaciones del Informe del Servicio de Recursos Agrarios de la Diputación al recurso, sobre la complejidad del objeto del contrato y sus condicionantes, por la característica de dispersión geográfica de los caminos en los que se realizan las actuaciones. Más bien al contrario, pues tal circunstancia, inequívoca en sí misma en cuanto elemento fáctico, a lo que debería obligar es a una licitación con varios lotes, ajustados a la realidad de la prestación, lo que favorece una mejor y más adecuada competencia. Exigencia que deriva de la correcta aplicación del marco normativo vigente, pues la Directiva 2014/24, ya en vigor (aunque no transpuesta), establece la regla general de licitar en lotes (considerandos 78 y 79 y artículo 46). Y no puede alegarse la no existencia de obligación legal nacional, pues como es conocido, la jurisprudencia del TJUE (STJUE de 18 de diciembre de 1997, Inter Environment Wallonie, y de 4 de julio de 2006, Adeneler) declara que deben aplicarse las Directivas en vigor no transpuestas en tanto no suponga interpretación contra legem. Por ello, la regla clara de la Directiva de 2014, obligaría en este caso a establecer lotes concretos, fijando en cada uno de ellos la solvencia adecuada. Criterio que, con acierto, ha dictaminado y argumentado con precisión el Informe 19/2014, de 17 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

### III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial interpuesto por D. Enrique Sancho Gargallo, en nombre y representación de la Agrupación de Contratistas Aragoneses de Obras Públicas, frente al procedimiento de licitación denominado «Servicio de conservación y mantenimiento de caminos y vías rurales en la provincia de Zaragoza, ejercicio 2015» promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza. Declarar la invalidez del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y anular la licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47. 2 TRLCSP.

**SEGUNDO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**TERCERO.-** La Diputación Provincial de Zaragoza deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

**CUARTO.-** Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.